



Resolución Ejecutiva Regional

175585


Nº 820-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 05 JUL. 2010


VISTO:

El Expediente Nº 124561, remitido con Oficio Nº 517-2010-GRSM-DRE/OAJ, del 10 de junio del 2010, por la Dirección Regional de Educación, el Informe Legal Nº 588-2010-GRSM/ORAL, del 22 de junio del 2010; y


CONSIDERANDO:




Que, el administrado **JOSE MANUEL VILLANUEVA ROJAS**, mediante recurso de fecha 07 de junio del 2010, interpone Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1738-2010-GRSM/DRESM, de fecha 26 de mayo de 2010, en cuanto declara improcedente su solicitud de recalcuro y reintegro de pagos de gratificaciones por concepto de subsidio por luto, otorgadas a su favor por el fallecimiento de su progenitor, calculadas en base a su remuneración total permanente;



Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnativo, es de advertirse que se cuestiona la mencionada decisión de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al expresar la parte impugnante, en lo sustancial de la fundamentación de su apelación, que en la mencionada Resolución se desestima su pedido señalando que el acto administrativo que ha concedido tal beneficio tiene la calidad de acto firme, invocando de su parte normas, que refiere son de aplicación al caso concreto, para acreditar su derecho al reintegro de gratificaciones solicitado;



Que, analizada la petición administrativa formulada, así como lo decidido por la Dirección Regional de Educación, debemos concluir ~~que la parte impugnante reclama un reintegro del monto de dichos beneficios que le fueron otorgados mediante acto administrativo cuya eficacia la reconoce el numeral 136.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuestionando la decisión adoptada no obstante que no formulo contradicción en la forma prevista en la mencionada Ley, lo que no cabe ahora por cuanto se encuentra consentida la Resolución que autoriza su otorgamiento;~~



Que, por otra parte, la inaplicabilidad del principio de informalismo, en el caso descrito, se dio porque los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, tal como establece el artículo 136.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente no puede obtenerse un pronunciamiento del superior jerárquico sobre lo cual el administrado consintió en la decisión, estando además fuera del plazo establecido para ello;

Que mediante Informe Legal, mencionado en el Visto, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, emite opinión pronunciándose por que el recurso impugnatorio presentado sea declarado infundado, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho;



Resolución Ejecutiva Regional

N° 820 -2010-GRSM/PGR



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la parte impugnante **José Manuel Villanueva Rojas**, con fecha 07 de junio del 2010, en consecuencia subsistentes los efectos de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1738-2010-GRSM/DRESM, de fecha 26 de mayo del 2010, por las consideraciones establecidas en la presente resolución y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Wilson A. Rios Trigozo
Wilson A. Rios Trigozo
PRESIDENTE REGIONAL